

ACTA No. 14

FECHA : 13 de marzo de 2001

HORA : 10:30 a.m.

LUGAR: Secretaría General - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. EAAB-ESP.

PRESIDIO: **Dr. CAMILO VARGAS AYALA.**

SECRETARIO TÉCNICO: JAIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,
Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales (E).

ASISTENTES:

Miembros Permanentes; Doctores:

CAMILO VARGAS AYALA, Asesor de la Gerencia General, como delegado del Gerente General.

LILIANA PEREZ URIBE, Jefe Oficina Asesora Dirección Jurídica.

VILMA ALCIRA PAEZ VELASCO, Directora de Licitaciones y Contratación.

JORGE PABLO VELASCO, Gerente de Operación.

JAIRO RODRIGUEZ TRIANA, Gerente Técnico

Invitados ; Doctores:

ZAIDA PATRICIA GIL A. delegada de la Dirección para la Defensa Judicial de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho.

GONZALO EDUARDO REYES TORRES, Jefe de la Oficina Unidad Control Interno.

dh

1 Cu

CK
W
414



Ingeniero **URIEL GOMEZ S.** Director de Interventoria.

Ingeniero **MAURICIO SILVA** Director de Diseño y Desarrollo Urbano (E).

JOAQUIN FERNANDO MOTTA NAVAS , Asesor Externo de la EAAB- ESP., apoderado de la Empresa en la Acción de Reparación Directa conciliada a favor de Reina V. Mancipe de Rodríguez y Ruby A. Rodríguez, quien efectuó el estudio de la procedibilidad de la acción de repetición derivada del proceso en mención.

MARIA OLGA PUENTES B. Abogada de la División Contenciosa y de Negocios Generales de la EAAB- ESP quien representa los intereses de la Empresa en la Acción de Reparación Directa instaurada por la señora **ROSA ELVIRA CASTELLANOS CAICEDO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum

2. Aprobación Acta No. 13

3. Asuntos a Tratar

- **Presentación y análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación.**
- **Decisión sobre la procedibilidad de la Acción de Repetición- Proceso Acción de Reparación Directa Demandantes: Reina V. Mancipe de Rodríguez y Ruby A. Rodríguez.**
- **Presentación y Análisis de las conciliaciones relacionadas con la Gerencia Técnica:**
 - **Conciliación Judicial Acción de Reparación Directa- Demandante Rosa Elvira Castellanos Caicedo.**

2 - CV^a

Handwritten signatures and initials:
M
K
pal
415



4- Varios

- **Comunicación Ministerio de Justicia- Concepto Jurídico sobre la procedencia del Llamamiento en Garantía.**

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Verificación del Quórum

Verificada la asistencia se estableció que había quórum para deliberar y decidir.

2. Aprobación Acta No. 13

El Acta No. 13 correspondiente a la reunión celebrada el día 28 de febrero de 2001 será remitida a los miembros del comité para sus observaciones o la respectiva aprobación

3. Asuntos a Tratar

- **Presentación y análisis de los asuntos relacionados con la Gerencia de Operación.**
- **Decisión sobre la procedibilidad de la Acción de Repetición- Proceso Acción de Reparación Directa Demandantes: Reina V. Mancipe de Rodríguez y Ruby A. Rodríguez.**

De acuerdo con la solicitud del Comité de Conciliación al analizar el tema de la referencia, en la reunión celebrada el 28 de febrero del año 2001, Acta No. 13, el doctor Joaquín Fernando Motta Navas informó que la Dirección de Mantenimiento Alcantarillado Centro, mediante oficio No. 8620-2001-0453, del 7 de marzo de 2001 dirigido al Jefe de la División Contenciosa y de Negocios Generales, le comunicó que revisados los archivos de boletines de atención a daños y mantenimiento que reposan en esa División, se pudo verificar que no existen reclamaciones anteriores al 20 de diciembre del año 1.991, sobre faltantes de tapas de alcantarillado en el sector de la carrera 102 con calle 83, motivo de la reclamación.

Así mismo informaron el nombre de los cargos que para la época de la reclamación tenían relación con la operación y mantenimiento de la red de

3 - c-2



alcantarillado en el centro de la ciudad y el procedimiento que se seguía para cumplir la atención de reclamos.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección de Mantenimiento Alcantarillado en el sentido que revisados los archivos correspondientes que reposan en esa División no existieron reclamaciones de faltantes de tapas de alcantarilla en el sector de la carrera 102 con calle 83 anteriores al 20 de diciembre del año 1.991, fecha en que sucedieron los hechos objeto del presente estudio y de acuerdo con el concepto y recomendación del abogado que representa los intereses de la empresa el cual fue igualmente analizado en la sesión del 28 de febrero del año en curso, Acta No. 13, el Comité de Conciliación consideró que no era procedente iniciar la acción de repetición al no poder concluir que hubo una acción u omisión dolosa o gravemente culposa, a cargo de algún servidor o exservidor público de la Empresa.

No obstante, se acordó efectuar una reunión a fin de informar ampliamente al Comité sobre la conciliación llevada a cabo por la Empresa el 19 de octubre de 1.998.

- **Presentación y Análisis de las conciliaciones relacionadas con la Gerencia Técnica:**
 - **Conciliación Judicial Acción de Reparación Directa-Demandante Rosa Elvira Castellanos Caicedo.**

A continuación se dio lectura al concepto presentado por la doctora María Olga Puentes, apoderada de la Empresa en la Acción de Reparación Directa instaurada por la señora ROSA ELVIRA CASTELLANOS CAICEDO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual se transcribe a continuación y se anexa formando parte integrante de la presente acta:

"Bogotá, D.C., marzo 1 de 2001

Doctor
JAIME RODRIGUEZ R.

4-605

24

477

*Jefe (Encargado) de la División Contenciosa y de Negocios Generales
Presente*

*Referencia: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE 12599- REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSAL ELVIRA CASTELLANOS CAICEDO*

Con el fin de que se sirva tratar el presente caso en la sesión del Comité de Conciliación a celebrarse el próximo 8 de marzo del año en curso, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación se llevará a cabo el 5 de abril de 2000, me permito informarle lo siguiente:

La señora Castellanos Caicedo demando en julio de 1996 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar a la EAAB responsable de la ocupación de terrenos de propiedad privada de la demandante, al haber adelantado obras como son: "las redes en general de tuberías subterránea, instalaciones de agua registros en general todas las adecuaciones que se adelantan para suministrar los servicios de Acueducto y Alcantarillado dentro del terreno al personal igualmente invasor del mismo".

Que como consecuencia de lo anterior, calculó los perjuicios en la suma de \$500'000.000.00, con fundamento en los siguientes factores:

- 1. El valor comercial del metro cuadrado en la zona de ubicación del inmueble, es de \$100.000.00 en razón de la demanda de tierras para vivienda, así como en razón del creciente desarrollo de la misma.*
- 2. Los frutos civiles y naturales, con corrección monetaria.*
- 3. Los perjuicios morales y materiales, por el daño causado al haberse ocupado los terrenos.*
- 4. Que el Tribunal fije el valor de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales, frutos civiles y naturales, causados por la ocupación de los terrenos, según lo que se demuestre en el proceso.*

5.00



5. *La condena en costas.*

Identificación del inmueble ocupado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá:

Se trata de dos lotes de terreno con números de matrículas inmobiliarias 50C-462663 y 50C512435 y que son y han sido ocupados e invadidos continuamente por la EAAB, desde hace más de 15 años, adelantando obras continuamente. A la fecha de la presentación de la demanda, la EAAB, en el sector comprendido entre la carrera 7 este con transversal 8 hacia la carrera 10 (dentro del terreno) amplió el paso del agua, cambiando la tubería de 6" a 8".

Hechos en los que se funda la demanda, los cuales se transcriben de la demanda:

1. *La señora Rosa Elvira Castellanos Caicedo, en su condición de heredera del señor Gregorio castellanos Clavijo, adquirió los derechos sucesorales vinculados a los dos inmuebles descritos en los puntos a y b de las pretensiones del punto segundo, mediante sentencia de fecha enero 17 de 1987 del Juzgado 29 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá: sentencia que fue protocolizada en la Notaría 27 del Circulo de Santafé de Bogotá, mediante escritura pública No. 10774 de fecha octubre 27 de 1989.*
2. *En virtud de los títulos adquisitivos mencionados anteriormente, la señora Rosa Elvira Castellanos Caicedo, inscribió ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, sus terrenos y es así como aparece dicha inscripción, cuyos certificados de libertad me permito adjuntar a la presente demanda.*
3. *La Empresa de Acueducto y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.. C. Ocupó en forma definitiva y ha venido ocupando permanentemente adelantando obras como lo manifesté en punto primero de las pretensiones de la presente demanda.*
4. *De acuerdo al plano de Agustín Codazzi se puede observar dentro del marcado en rojo hecho por el suscrito, la extensión del terreno en donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ha adelantado obras de infraestructura, siendo el mismo de propiedad particular.*
5. *Mi representado interesado en obtener la indemnización por los perjuicios derivados de la ocupación parcial del inmueble y el cobro de los frutos civiles, y que la empresa demandada ha percibido desde el*



momento de su ocupación del bien; se ha otorgado poder amplio y suficiente para demandar a la misma, ya que está confirmado la expropiación de hecho e invasión del terreno de propiedad de la señora Rosa Elvira Castellanos Caicedo...

Contestación de la demanda

El apoderado de ese entonces, se opuso a la prosperidad de las pretensiones

Igualmente se opone a los hechos tercero y cuarto basado en el informe rendido por la Dirección de Interventoría de la Empresa, así:

En el sector objeto de la demanda existen redes de acueducto y alcantarillado, tal como se puede verificar en los planos que se anexarán como prueba documental, pero esas redes según lo pudo establecer la Dirección de Interventoría de la Empresa, se encuentran por vías definidas, las cuales son consideradas como bienes de uso público.

WV

Propuso la excepción de caducidad, teniendo en cuenta lo expresado por la actora al señalar que los hechos tuvieron ocurrencia "desde hace más de 15 años".

Teniendo en cuenta lo expresado en la contestación de la demanda, la cual está basada en información suministrada por la Dirección de Interventoría en el sentido de aseverar que las redes en el sector se encuentran instaladas en la vía pública, no considero viable conciliar.

N

Atentamente,

MARÍA OLGA PUENTES B."
(Firmado)

A continuación y contando con la presencia de los ingenieros Uriel Gómez S. Director de Interventoría y Mauricio Silva, Director (E) de Diseño y Desarrollo Urbano, se procedió a efectuar un análisis de los

7.02

MSL
420

hechos relacionados con el asunto concluyéndose que no están identificados los predios físicamente.

Así mismo se consideró viable la excepción de caducidad, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia hace más de 15 años.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Considerando que los predios relacionados con la reclamación no se han identificado físicamente, la información suministrada por la Dirección de Interventoria en el sentido que las redes se encuentran construidas sobre vía pública, que los hechos tuvieron ocurrencia hace más de 15 años, de acuerdo con el concepto y recomendación del abogado que representa los intereses de la empresa y la opinión de los ingenieros Uriel Gómez S. Director de Interventoria y Mauricio Silva, Director (E) de Diseño y Desarrollo Urbano, el Comité por unanimidad estableció la improcedencia de la conciliación en virtud de la ausencia de elementos que permitan establecer algún tipo de responsabilidad por parte de la Empresa frente al caso sometido a estudio.

4- Varios

- **Comunicación Ministerio de Justicia- Concepto Jurídico sobre la procedencia del Llamamiento en Garantía.**

Se puso a disposición de los asistentes la comunicación remitida por la Dirección de Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho, con referencia DJN/0800 del 16 de febrero del año en curso, relacionada con el concepto sobre el Llamamiento en Garantía y la Acción de repetición que por solicitud del Comité de Conciliación efectuara la Dirección Jurídica de la EAAB- ESP, la cual se transcribe a continuación:

Doctora

LILIANA PEREZ URIBE

Jefe oficina Asesora Jurídica

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP

Bogotá. D.C.

8 00

421

... La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso...”.

Es así y conforme a la jurisprudencia que la calidad de tercero (interviniente procesal) no solo se predica de particulares sino igualmente de los funcionarios o exfuncionarios de la entidad ya que la principal relación procesal se da entre la entidad y el particular que considera que sufrió un daño o perjuicio por parte de la misma.

El llamamiento en garantía es una herramienta procesal que persigue la misma finalidad de la acción de repetición, es decir el reintegro de las sumas canceladas por una entidad pública, por concepto de condenas en su contra, originadas como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus funcionarios, exfuncionarios o particulares en ejercicio de funciones públicas. La diferencia substancial entre las dos herramientas procesales es la oportunidad de instaurarla, la acción de repetición una vez haya sido cancelada por la entidad una condena o conciliación y el llamamiento en garantía dentro del proceso de responsabilidad.

Siendo el llamamiento en garantía una herramienta eficaz que coadyuva a la economía procesal ya que permite que el juez que conoce de la causa principal a su vez resuelva sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante todo lo cual se debe decidir en sentencia luego de valorar el complejo de hechos que motivaron el daño, es opinión de esta Dirección que se debe en lo posible instaurar el llamamiento en garantía por parte de la entidad y no esperar hasta cuando exista una condena en su contra.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

10. *cu*

122

422



Referencia: Oficio 0450 del 07 DE FEBRERO DE 2001.

Respetada Doctora Liliana:

Con la presente se da respuesta a su solicitud de emitir concepto jurídico sobre la procedencia del Llamamiento en Garantía, con el fin de establecer políticas al interior de su entidad.

El artículo 57 del C.P.C. preceptúa que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Posteriormente la jurisprudencia, apoyada en el artículo 217 del C.C.A., aceptó que la administración podía dentro del proceso en el que figurara como parte demandada y concretamente dentro del término de fijación en lista, pedir la vinculación, por la vía del llamamiento en garantía o de la denuncia del pleito, del funcionario (tercero en sentido procesal), que con su conducta dolosa o gravemente culposa pudiera ser causa de su futura condena. Así mismo se definió que por esa vía se lograba no solo la finalidad pretendida por la norma constitucional (artículo 90) sino que satisfacía la regla de la economía procesal (Jurisprudencia y Doctrina T. XXIII No. 276. Diciembre de 1.994 pág. 157).

Se tiene entonces, que el llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y en particular para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

... "La procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos..."

g- cv⁹

prl k

423

..." Cuando la administración o el Ministerio público llama a un tercero, lo hace no porque tenga de antemano la prueba de esa conducta dolosa o gravemente culposa, sino porque estima que pueden probarse tales supuestos dentro del proceso. Tan cierto es esto que la que formula el llamamiento tendrá la carga de probar los supuestos que configuran tal clase de conducta.

En otros términos, el hecho de aceptar un llamamiento no implica condena para nadie; sólo se busca, por economía procesal, lograr la efectividad de la repetición ordenada en la Carta como sanción al funcionario que actuó con dolo o con culpa grave" 2

De la misma forma no se considera que al llamar en garantía a un tercero debilite la defensa de la entidad ya que la pretensión procesal contenida en el llamamiento en garantía, es una pretensión eventual, en el sentido de que su estudio y consideración por parte del juzgador está condicionado a que la sentencia con que culmina la instancia en el proceso donde se ha producido el llamamiento, imponga una condena al llamante o que a través de una conciliación judicial se haya reconocido por parte de la entidad que se causó un daño que hay que indemnizar, caso en el cual se termina la relación procesal entre las partes principales y continúa entre el llamante y llamado para que el juzgador se pronuncie sobre la relación jurídico material existente entre los sujetos procesales del llamamiento.

Lo anterior se encuentra respaldado por pronunciamientos del Consejo de Estado al manifestar:

..."En el evento del llamamiento la relación principal sigue siendo la del demandante- demandado ya que la del demandado- tercero es, si se quiere, de simple garantía y de interés primordial para la parte que hace la denuncia.

Se hace la afirmación precedente porque el actor debe acreditar los supuestos de la responsabilidad del Estado y nada más y para el efecto le basta demandar solo a la entidad que estime fue la responsable. Si la administración demandada llama o se hace la denuncia a un tercero (el funcionario lo es para estos efectos, por ficción legal) no se esta oponiendo a la demanda, sino que solo esta cubriendo su espalda para que en el evento de que resulte condenada pueda repetir contra ese funcionario. Esta, en otras

11-019

484

palabras, como se dijo, ejerciendo un derecho de garantía. (Subrayado fuera de texto).

Lo precedente permite afirmar que la suerte de la relación parte demandada-tercero está condicionada, en principio, al éxito de la relación principal. Es en este sentido que puede hablarse de que es accesorio. Así, si no prospera la principal no podrá existir pronunciamiento alguno en la resolutoria sobre la segunda relación; se aclara, sí, que aún en el evento de la prosperidad de la primera relación no será forzosa la prosperidad de la segunda., porque ésta tiene unos alcances y efectos diferentes. Así podrá resultar condenada la entidad y absuelto el llamado cuando no se demuestre el dolo o la culpa grave cometida por éste en ejercicio de sus funciones.

Lo expuesto permite inferir que el llamado no es una parte accesorio o un simple coadyuvante sino una parte principal, con los efectos que esta calificación procesal implica.

Se aclara finalmente, para evitar equívocos, que en los casos de terminación anormal, concretamente como sucedió aquí con la conciliación total, el acuerdo debidamente aprobado entre las partes principales iniciales tiene el alcance de cosa juzgada, pero solo frente a la primera relación (demandante-demandada), ya que la segunda, por regla general, no puede ser comprendida en el mismo, sino que deberá definirse en el fallo. Por esa razón, nada impedirá que el proceso continúe entre la entidad demandada y el llamado con miras a que se resuelva en la sentencia si la conducta de este último no sólo estuvo afectada de dolo o culpa grave, sino que tuvo incidencia en la responsabilidad imputada a la administración.

Se dice por regla general, porque la entidad pública en la audiencia de conciliación podrá expresamente desistir de su pretensión de llamamiento, si lo estima razonable; evento en el cual terminará el proceso en su totalidad. Si no sucede así y se logra el acuerdo conciliatorio el proceso deberá continuar entre la entidad pública, ya como actora de su pretensión de repetición y el llamado como parte demandada.

Juega en la definición que aquí se hace el principio de la economía procesal; el que se vería afectado si se le exigiera a la administración, luego de la conciliación la presentación de una demanda autónoma de repetición, perdiéndose así los esfuerzos hechos por las partes y el mismo llamado en el proceso inicial..."3

12.02.9

ad l

425

Por todos los argumentos anteriormente expuestos, considera la Dirección de defensa Judicial que es conveniente para su entidad establecer como política de defensa judicial el vincular por la vía del Llamamiento en Garantía a todos aquellos terceros (funcionarios, exfuncionarios o particulares) que con su conducta dolosa o gravemente culposa pudieran comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad.

Es importante aclarar que de conformidad a pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, el Llamamiento en Garantía procede igualmente en Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No sobra advertir que el presente concepto sólo tiene el alcance que le otorga el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE LUIS RODRÍGUEZ LINARES
Director de Defensa Judicial de la Nación.
(firmado)

Teniendo en cuenta el anterior concepto se someterá a consideración del Comité de Conciliación el proyecto de las Políticas de la EAAB ESP para El Llamamiento en Garantía y la Acción de Repetición, en la próxima sesión.

**. PROCEDIBILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN ALBERTO
ARCINIEGAS:**

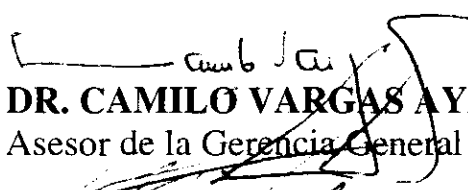
Se solicitó al doctor Jorge Pablo Velasco Gerente de Operación, dar respuesta entre otros al oficio No. 3210-2000-4329 del 28 de diciembre de 2000, remitido por la División Control Legal de Contratos a fin de determinar si a juicio de esa Gerencia y de acuerdo con los estudios técnicos que realice, existió o no responsabilidad de algunos de sus funcionarios en el desequilibrio económico del contrato No. 0-200-95, cuyo objeto fue la instalación de acometidas en la zona sur de Bogotá. D.C., reclamación que fue conciliada ante la Procuraduría General de la Nación, el 10 de septiembre de 1.998.

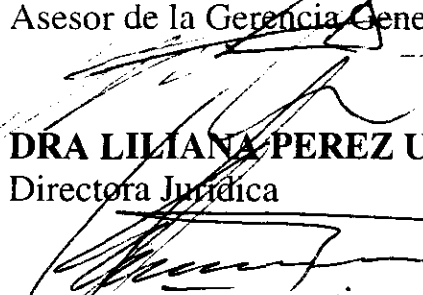
W
426

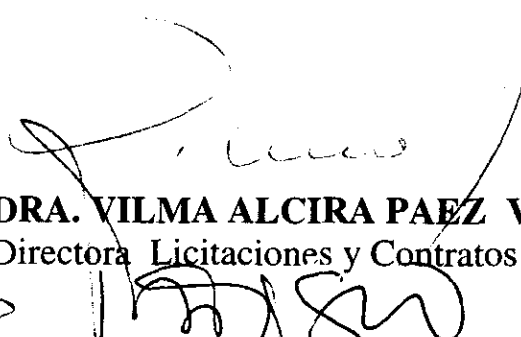
Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad para iniciar la acción de repetición, si hubiere lugar a ello, es de 2 años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la Empresa, el cual se efectuó el 16 de abril de 1.999.

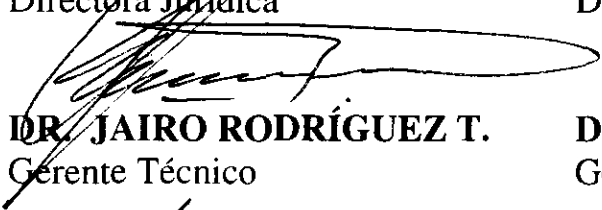
Siendo las 12:30 p.m. se da por terminada y se levanta la sesión.

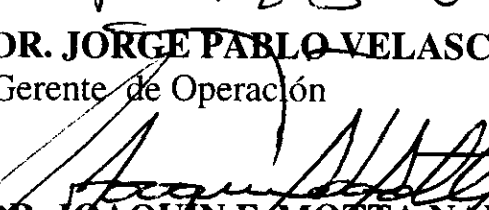
Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

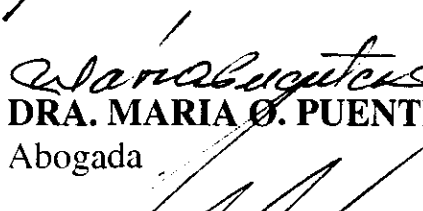

DR. CAMILO VARGAS AYALA
Asesor de la Gerencia General

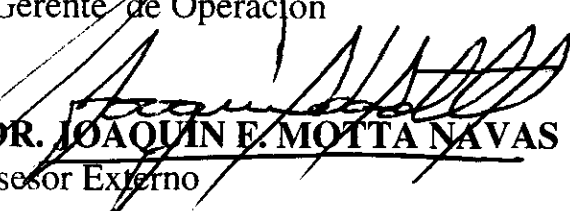

DRA. LILIANA PEREZ URIBE
Directora Jurídica

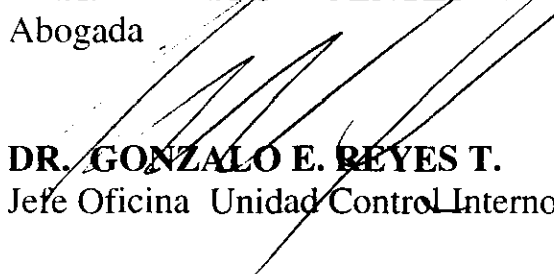

DRA. VILMA ALCIRA PAEZ V.
Directora Licitaciones y Contratos


DR. JAIRO RODRÍGUEZ T.
Gerente Técnico


DR. JORGE PABLO VELASCO
Gerente de Operación


DRA. MARIA O. PUENTES B.
Abogada

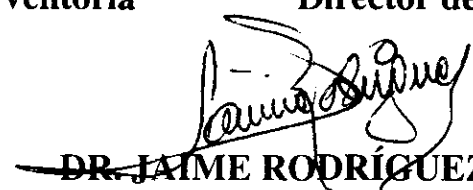

DR. JOAQUIN E. MOTTA NAVAS
Asesor Externo


DR. GONZALO E. REYES T.
Jefe Oficina Unidad Control Interno

DRA. ZAIDA PATRICIA GIL A.
Ministerio de Justicia
y del Derecho

Ing. URIEL GOMEZ S.
Director de Interventoria

Ing. MAURICIO SILVA
Director de Diseño


DR. JAIME RODRÍGUEZ R.
Secretario Técnico